



*Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

Se vulnera el principio constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando una resolución judicial adolece de motivación interna en su razonamiento, lo cual se configura al no existir coherencia ni congruencia en la decisión y los argumentos que la sustentan, lo que incluso configura un supuesto de motivación sustancialmente incongruente al dejarse incontestada una de las pretensiones postuladas (incongruencia omisiva).

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos - dos mil veintidós, en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra, Espinoza Montoya y Manzo Villanueva; y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha 8 de junio de 2022¹, interpuesto por el **Ministerio del Interior** contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022², en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2021³, en cuanto declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de sanción disciplinaria impuesta al amparo de la Ley N.º 29356, y reincorporación a la situación de actividad de efectivo policial.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Demanda: Petitorio y fundamentos

Jhon César Corrales Jaimes interpuso demanda contencioso administrativa contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, la Dirección Ejecutiva de Personal y/o Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, y el

¹ Obrante a foja 534 del expediente principal.

² Obrante a foja 520 del expediente principal.

³ Obrante a foja 464 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

Ministerio del Interior⁴, promoviendo como **pretensión principal** que se declare la nulidad total e ineeficacia de la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, de la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, y del Dictamen N.º 2144-2017-DGPNP/SECEJE- PNP/DIRAJ-DIRDEJPRO/DIVDIC, de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación que interpuso con fecha 31 de enero de 2017; todo ello, en el extremo de los vistos, considerandos y parte resolutiva referentes al pase a retiro por renovación de cuadros, la declaratoria de infundado del recurso de reconsideración y el pase a retiro por la causal de límite de edad; asimismo, como **pretensión sucesiva y accesoria**, solicitó lo siguiente: **i)** se ordene a la parte demandada que disponga su inmediata reincorporación de la situación de retiro a la situación de actividad en los cuadros de la Policía Nacional del Perú, reconociéndose el empleo y cargo que ostentaba al momento de ser pasado a la situación de retiro, previsto en el cuadro de organización y asignación de personal (CAP) de dicha entidad castrense; y **ii)** se ordene a la emplazada que reconozca los atributos inherentes al grado correspondiente, honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios determinados por las leyes y los reglamentos respectivos, dejados de tener, percibir y obtener por el ilegal pase a la situación de retiro.

En primer término, señaló que con fecha 22 de junio de 2017, el Jefe de la División de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, le notificó en su domicilio procesal el Oficio N.º 2353-DIRREHUM-PNP/DIVPAD-DEPERAD-SECJERE S.MD, de fecha 25 de mayo de 2017, el cual fue dirigido al General de la Policía Nacional del Perú Víctor Rucoba Tello – Jefe de la Región Policial Lima, a efectos de que disponga a quien corresponda, la notificación a su persona sobre el resultado de la gestión relacionada con el recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2017 que interpuso contra la Resolución Directoral N.º 6836- 2017-DIRREHUM, por la cual se confirmó la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ (acto firme), que resolvió pasarlo a la situación de

⁴ Obrante a foja 44 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

retiro por medida disciplinaria, siendo dicho recurso impugnatorio declarado inadmisible por el Dictamen N.º 2144-2017-DGPNP/SEC EJE-PNP/DIRAJ-DIRDEJPRO/DIVDIC.

Refirió que mediante la Resolución Directoral N.º 6 836-2017-DIRREHUM, se dispuso pasarlo de la situación de disponibilidad a la situación de retiro por medida disciplinaria, a partir del 19 de septiembre de 2010, en vía de regularización, argumentando que la Inspectoría Provincial de la Policía Nacional del Perú – Camaná, a través de la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, resolvió sancionar con pase de la situación de actividad a la situación de retiro por medida disciplinaria por haber faltado a su centro de labores en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – Ocoña, desde el 19 de septiembre de 2010 hasta la fecha, habiendo incurrido así, en la infracción muy grave tipificada en el Código MG-27 de la Ley N.º 29356 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, manifiesta que en el punto 17 de la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CA MANÁ, el órgano sancionador explica claramente que mediante la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 26 de agosto de 2010, fue pasado a la situación de disponibilidad por dos (2) años, resolución que le fue notificada el mismo día de su emisión, tal como se verifica de la Constancia S/N-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de manera que al estar en dicha situación tuvo que cumplir con lo ordenado, es por ello que en esta última resolución se precisa que con fecha 18 de septiembre de 2010, a horas 20:40, en la Comisaría de Ocoña – Arequipa, internó su Carné de Identidad Policial (CIP), así como su armamento, tal como consta en el Acta de Internamiento N.º 363-2010-DIRLOG-PNP/DAM.DAL.ALM, y otras declaraciones juradas en donde consta el cumplimiento de la resolución que ordena su pase a la situación de disponibilidad, con lo cual se acredita que a partir del 18 de septiembre de 2010, ya se encontraba fuera del servicios por haberlos así dispuesto, la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, cuyo acatamiento es inmediato y automático; en esa línea, precisó que en el tercer párrafo de la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, se menciona a la Resolución Directoral N.º 9851-2010-



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

DIRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por el lapso de dos (2) años, con eficacia a partir del 18 de septiembre de 2010.

Bajo esa premisa, manifiesta que, a pesar de haberse encontrado en situación de disponibilidad a partir del 18 de septiembre de 2010, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, la Inspectoría Provincial de Camaná le abre un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, incomprensiblemente, por faltar a su servicio desde el 19 de septiembre de 2010, con lo cual se emitió la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, que resuelve pasarlo a la situación de retiro, aun cuando el órgano sancionador tuvo conocimiento sobre los dos procedimientos a los cuales estuvo sometido, siendo estos resueltos por la Inspectoría Provincial de Camaná, quien dio cuenta de tales hechos a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, hoy Dirección Ejecutiva de Personal, de ahí que esta última solo debía pronunciarse, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N.º 29356, sobre los actos que tenían efectos pensionarios y los referidos a beneficios sociales, mas no así, expedir sendas resoluciones administrativas que resuelven disciplinariamente, en principio, pasarlo a la situación de disponibilidad, como es la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRR EHUM-PNP, y luego pasarlo a la situación de retiro, como en el caso de la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, lo cual denota que todo el procedimiento administrativo a nivel disciplinario y administrativo ordinario, se ha desnaturalizado, convirtiéndose en uno irregular y arbitrario.

Por otro lado, indicó que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, a través de una constancia de notificación de fecha 10 de enero de 2017, inició un procedimiento irregular e ilegal cuando pretende ejecutar la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, esto es, después de más de seis (6) de haberse perdido la ejecutoriedad del acto administrativo, si tomamos en cuenta lo resuelto en dicho acto administrativo, a saber, que es a partir del 19 de septiembre de 2010 que se encuentra en situación de retiro, sin considerar que desde el 18 de septiembre de 2012, al término del



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

cumplimiento de su pase a la situación de disponibilidad, ya estuvo prestando servicios a la Policía Nacional del Perú, hasta el 1 de enero de 2017, fecha en la cual de manera arbitraria, prepotente e ilegal, lo apartan de la institución policial. Al respecto, señaló que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 193 inciso 193.1.2 de la Ley N.º 27444, y la modificatoria sobre el límite temporal de ejecutoriedad dispuesta en el Decreto Legislativo N.º 1272, que redujo dicho plazo a dos (2) años.

Acotó que como un hecho que demuestra la arbitrariedad e ilegalidad con la que ha actuado la Administración Pública, representada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Recursos Humanos de la misma entidad, se tiene al Dictamen N.º 1282-2012-DIRGENP NP/OAJ, de fecha 23 de noviembre de 2012, mediante el cual la propia demandada establece que, al advertirse que la Inspectoría Provincial de Camaná lo investiga y sanciona por faltar a su unidad desde el 10 de septiembre de 2010, es decir, por hechos cuando ya se encontraba en situación de disponibilidad, la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM devendría en nula, lo cual acredita que la emplazada en ningún momento tuvo en cuenta su propia opinión y recomendación dada.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar lo siguiente: **i)** fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, y la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, y ordenó a la emplazada que, previa evaluación, reincorpore al accionante, considerando para ello, los propios fundamentos de la resolución; y **ii)** infundada la demanda en los demás extremos.

En primer término, precisó que de la revisión de los actuados, se advierte que las resoluciones administrativas, materia de nulidad, se pueden dividir en dos partes, la primera constituida por aquella que lo sanciona con pase a la situación de disponibilidad y por la que, en vía de regularización, confirma tal decisión, a saber,



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP , de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se confirma en vía de regularización la sanción impuesta por la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CA MANÁ, de fecha 26 de agosto de 2010, resolviendo pasar al actor de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por el lapso de dos (2) años; y la segunda, conformada por la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, la cual fue emitida para regularizar la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DI RINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, que resolvió sancionar al accionante con pase a la situación de retiro por la infracción muy grave tipificada con el Código MG-27 de la Ley N.º 29356, consistente en “*Faltar por más de cinco (5) días calendarios en forma consecutiva a su centro de labores sin causa justificada*”. Sobre el primer aspecto, resaltó que el demandante cumplió con la sanción impuesta, tal como se verifica del Acta de Reincorporación al servicio activo, redactada el 18 de septiembre de 2012, tras cumplir con los dos (2) años de situación de disponibilidad, cuya eficacia corrió desde el 18 de septiembre de 2010, pasando nuevamente a ser parte del servicio activo, de ahí que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDE S-IP-CAMANÁ, ni de la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP; a hora bien, en cuanto al segundo asunto, señaló que si bien de la revisión de los autos, se tiene que la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137 -2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ no fue apelada y pasó a ser un acto administrativo firme, la Administración Pública pretende ejecutar la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, emitida en vía de regularización con fecha 18 de julio de 2011, y notificada recién el 24 de enero de 2017, a partir de esta última fecha, lo cual vulnera la disposición contenida en el artículo 139 inciso 139.1.2 de la Ley N.º 27444, al pretender ejecutar un acto administrativo transcurrido cinco (5) años desde su emisión.

Aunado a ello, sostuvo que a pesar de que la autoridad que emite los actos administrativos que contienen las dos sanciones es la misma en ambos casos, no se percata que en el segundo proceso disciplinario aperturado contra el actor, se investiga presuntas inasistencias acaecidas durante los días en que el actor se encontraba ejecutando el pase a la situación de disponibilidad, dispuesto



*Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

inicialmente mediante la Resolución N.º 112-2010-IG PNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, confirmada en vía regularización a través de la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, situación que se corrobora con lo vertido en el Dictamen N.º 1282-2012-DIRGENPNP/OAJ, así como en la referida resolución directoral, determinando que no hubo inasistencia alguna, siendo que la no presencia del demandante en la sede de la comisaría, se da en razón a la ejecución de una medida disciplinaria, más no de faltas injustificadas, por lo que no resulta procedente su pase a la situación de retiro, máxime si luego de haber cumplido con su pase a la situación de disponibilidad por el lapso de dos (2) años, fue reincorporado al servicio activo sin objeción alguna, correspondiente declara fundado este extremo de la demanda.

Agregó que al haberse determinado que el actor no incurrió en la infracción muy grave tipificada con el Código MG-27 de la Ley N.º 29356, y que subsiste la infracción muy grave sancionada mediante la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, la cual confirma en vía de regularización la sanción impuesta por la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, se colige que las pretensiones de reincorporación a la situación de actividad debe ser resuelta por la propia entidad al ser facultad exclusiva de la Policía Nacional del Perú, su evaluación física e intelectual, ello en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

c) Sentencia de vista

La Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales, emitió la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró fundada en parte la demanda, precisando que el extremo declarado infundado está relacionado a las pretensiones de reconocimiento de atributos inherentes al grado, honores, tratamientos, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios dejados de percibir.

Al respecto, indicó que el derecho disciplinario no cuenta con principios propios para su operatividad, razón por la cual se nutre de los principios del derecho penal y



*Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

del derecho administrativo sancionador, cuyas categorías jurídicas son, entre otras, la de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en virtud de las cuales debe determinarse la responsabilidad en materia disciplinaria.

Bajo esa premisa, determinó que si bien es cierto el actor fue acusado de no haberse presentado a su servicio de Oficial de Permanencia en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – Ocoña, desde el 19 de septiembre de 2010, por haber incurrido en la infracción muy grave tipificada con el Código MG-27, la cual consiste en abandonar el cargo sin causa justifica; también lo es que este informó a su superior que a partir del 18 de septiembre de 2010, cumpliría con la sanción de pase a la situación de disponibilidad de (2) años, dispuesta por la Resolución N.º 112-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 26 de agosto de 2010, lo cual se verifica de los documentos anexados en el expediente administrativo, dado que en aplicación del artículo 38 de la Ley N.º 29356, la referida sanción surtía efectos desde la fecha de emisión de la citada resolución administrativa o de su notificación, siendo en el presente caso, el 26 de agosto de 2010; de ahí que la inasistencia del accionante a su centro de labores por más de cinco (5) días consecutivos contados a partir del 19 de septiembre de 2010, se encontraba debidamente justificada, en la medida que se sustenta en el cumplimiento de una sanción que le impedía acudir a su centro de trabajo, la misma que fue informada a su superior jerárquico, razón por la cual, concluyó que no cometió la infracción prevista en el Código MG-27 de la Ley N.º 29356.

Siendo así, afirmó que la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, y la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, las cuales declararon infundado su recurso de apelación, incurrieron en causal de nulidad, por lo que corresponde la reincorporación del actor previa evaluación.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, mediante la resolución de fecha 5 de octubre de 2023⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior por las siguientes causales:

a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Señala que la autoridad administrativa ha seguido el procedimiento administrativo correspondiente tomando en consideración lo establecido en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N.º 27444. Asimismo, refiere que resulta incongruente manifestar que el acto administrativo dictado por la autoridad policial adolece de vicios que atentan al procedimiento administrativo, en concreto con lo precisado en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley N.º 27444, más aún si se tiene en cuenta que la Administración, es decir, la Policía Nacional del Perú, en general, procede de acuerdo a normas de carácter legal y constitucional, tal como se ha precisado en líneas precedentes.

b) Infracción del artículo 168 de la Constitución Política del Perú

Señala que existe reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

c) Infracción de la Ley N.º 29356

Refiere que dicha ley es aplicable al caso por razones de temporalidad, la cual establece en el Anexo III de su Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves, la falta tipificada con el Código MG-27 consistente en "*Faltar por más de cinco días calendario en forma consecutiva a su centro de labores, sin causa justificada*"; siendo así, afirma que la actuación del órgano administrativo competente para aplicar la respectiva sanción, debía ceñirse en forma adecuada a lo dispuesto por la norma aplicable, por lo que no se incurre en alguna de las causales que vician el acto administrativo.

⁵ Obrante en el cuaderno de casación.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA

De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observa los principios constitucionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como establecer si hubo infracción a la norma que regula la reserva de ley en favor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y si con ello, resulta aplicable la infracción prevista en el Código MG-27 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves de la Ley N.º 29356.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas.

SEGUNDO: Sobre el derecho al debido proceso

En primer término, es menester precisar el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

TERCERO: Asimismo, el derecho al debido proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo, a saber, el debido proceso sustantivo que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que en el ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa.

CUARTO: En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente:

“El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”.

QUINTO: De la motivación de las resoluciones judiciales

Bajo esa premisa, es menester precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁶.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA

SEXTO: Aunado a ello, el máximo intérprete de la Constitución ha fijado, en reiterada y uniforme jurisprudencia⁷, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **ii)** falta de motivación interna del razonamiento; **iii)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **iv)** motivación insuficiente; **v)** motivación sustancialmente incongruente; y **vi)** motivación cualificada.

SÉPTIMO: Sobre la falta de motivación interna del razonamiento, en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el expediente N.º 0006-2010-PHC/TC, de fecha 3 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional, estableció la siguiente definición:

“(...) [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”.

OCTAVO: Según lo expresado, el glosado supuesto determina el ejercicio del control interno y análisis jurídico de los fundamentos que encaminan al juzgador a una decisión acorde a derecho, los que a su vez, deben guiarse por parámetros de coherencia, razonabilidad y lógica, de modo tal que la aplicación e interpretación de la normatividad pertinente al caso concreto, encuentre justificación en la adecuada apreciación de los hechos y una oportuna valoración probatoria, con el fin de emitir un fallo congruente y acorde con los argumentos expuestos en la resolución judicial; en ese sentido, es importante la existencia de un nexo de logicidad entre las partes expositiva, considerativa y resolutiva de la misma, situación que define un correcto razonamiento interno que se ajusta a las exigencias establecidas por el derecho constitucional a la debida motivación.

⁷Como en las sentencias emitidas en los expedientes N.ºs 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

NOVENO: Respetto al principio de congruencia procesal

En cuanto a la motivación sustancialmente incongruente, conviene mencionar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 4.4.4 de la sentencia emitida del expediente N.º 03433-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014:

“(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones**, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**)” (resaltado agregado).

DÉCIMO: Así pues, el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; de modo que este principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes⁸. Es decir, resulta imperativo que, durante el desarrollo de un proceso, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, sin que ello implique un exceso o alteración de los mismos que traslade la controversia a un aspecto no sometido al contradictorio, emitiendo un fallo congruente con lo estrictamente peticionado.

DÉCIMO PRIMERO: Solución al caso concreto

Atendiendo a lo que es materia de debate en sede casatoria, verificamos que el Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista impugnada, confirmó la sentencia apelada en lo referido a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, así como de la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 7022-2006-PA/TC, de fecha 19 de junio de 2007 (fundamento 9).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

CAMANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, y determinó que el extremo declarado infundado está referido a las pretensiones de reconocimiento de atributos inherentes al grado, honores, tratamientos, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios dejados de percibir, las cuales, según se observa en la sentencia de primera instancia, no fueron precisadas bajo dichos términos.

DÉCIMO SEGUNDO: Pues bien, es necesario precisar que de la demanda interpuesta, se verifica que el actor Jhon César Corrales Jaimes, Alférez de la Policía Nacional del Perú, pretende que se declare la nulidad total e ineficacia de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM, de fecha 18 de julio de 2011, en la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CA MANÁ, de fecha 10 de noviembre de 2010, en la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, y en el Dictamen N.º 2144-2017-DGPNP/SECEJE-PNP/DIRAJ-DIRDEJPRO/DIVDIC, de fecha 22 de mayo de 2017; y consecuentemente, a modo de pretensión accesoria, que se ordene su reincorporación a la situación de actividad con el reconocimiento de los derechos que le corresponda por el periodo en que estuvo en la situación de retiro de la Policía Nacional del Perú.

DÉCIMO TERCERO: Al respecto, advertimos que la Sala Superior, luego de su análisis sobre las cuestiones fácticas y jurídicas debatidas en autos, arribó a la siguiente conclusión:

“DÉCIMO SEGUNDO: Por las razones expuestas, la Resolución Directoral N° 6836-2017- DIRREHUM, la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N° 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ y la Resolución Directoral N° 9851-2010-DIRREHUM-PNP, que declaró infundado su recurso de apelación, han incurrido en causal de nulidad; en consecuencia corresponde la reincorporación del demandante previa evaluación; habiendo a su vez el A quo, expuesto adecuadamente los motivos o fundamentos en que basa su decisión, en forma congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, razones por las cuales los agravios esbozados por la entidad demandada devienen en infundados, debiéndose confirmar este extremo de la sentencia la sentencia materia de apelación.” (énfasis agregado).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

DÉCIMO CUARTO: De lo expuesto, resulta claro que dicha instancia judicial determinó con notoriedad que además de las resoluciones administrativas que fueron declarado nulas mediante la sentencia apelada, a saber, la Resolución Directoral N.º 6836-2017-DIRREHUM y la Resolución de Inspectoría Provincial Camaná N.º 137-2010-IGPNP/DIRINDES-IP-CAMANÁ, también se encontraba incursa en causal de nulidad la Resolución Directoral N.º 9851-2010-DIRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010⁹, mediante la cual se resolvió pasar de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por el lapso de dos (2) años al accionante, con eficacia a partir del 18 de septiembre de 2010, debiendo el mismo reincorporarse automáticamente al servicio activo al término de la referida sanción; sin embargo, al momento de resolver, estableció de manera taxativa que la nulidad únicamente recae en las dos primeras resoluciones administrativas, al confirmar dicho extremo de la decisión del juzgador, y precisar que la demanda es infundada únicamente sobre las pretensiones referidas al “reconocimiento de atributos inherentes al grado, honores, tratamientos, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios dejados de percibir (sic)”; decisión que resulta confusa y contradictoria, llegando a carecer de logicidad, en vista de lo expuesto en el considerando que antecede, de manera que no se encuentra dotada de un razonamiento ordenado y congruente que responda adecuadamente al derecho cuestionado en dicho estadío del proceso.

DÉCIMO QUINTO: Por lo tanto, determinamos que el pronunciamiento del Colegiado Superior incurre en incongruencia en su razonamiento al no existir coherencia entre su decisión y los argumentos que la sustentan, lo que transgrede el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, más aún si con ello también se ha incurrido en un supuesto de motivación sustancialmente incongruente, al emitirse un decisión *citra petita*, esto en la medida de que no hubo pronunciamiento expreso en la parte resolutiva de la sentencia de vista sobre la pretensión postulada por el accionante en su escrito de demanda, referida a la nulidad de la Resolución Directoral N.º 9851-2010-D IRREHUM-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, la cual, por su contenido, guarda estrecha relación con la materia de autos (nulidad de sanción disciplinaria).

⁹ Obrante a foja 11 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 34182-2022
LIMA**

DÉCIMO SEXTO: Siendo así, resulta evidente que el Colegiado Superior incurre en vicios de motivación que se contraen en la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que nos encontramos frente a una ausencia de logicidad en la decisión impugnada, lo cual se traduce en un pronunciamiento inmerso en los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia impugnada, debe declararse la nulidad de la sentencia de vista a fin de renovar el acto procesal viciado, en virtud del imperativo contenido en el artículo 396 inciso 1 del párrafo tercero del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, tomando en consideración el efecto casatorio acaecido en el caso, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a las causales materiales denunciadas por la entidad recurrente.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 8 de junio de 2022, interpuesto por el **Ministerio del Interior**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de 2022; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho y a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por **Jhon Cesar Corrales Jaimes** contra la parte recurrente y otro, sobre nulidad de sanción disciplinaria, así como otras; notifíquese por Secretaría y devuélvase los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rubio Zevallos.

SS.

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

ESPINOZA MONTOYA

MANZO VILLANUEVA

Els/fae